



**REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE
AGUA Y SANEAMIENTO DE PUERTOLLANO**



INDICE

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES..... 7

 CAPITULO I. OBJETO AMBITO Y COMPETENCIA 7

 Artículo 1.- Objeto y ámbito del Reglamento. 7

 Artículo 2.- Régimen jurídico del servicio. 7

 Artículo 3.- Forma de Gestión y titularidad del servicio. 8

 CAPITULO II .DERECHOS Y OBLIGACIONES 8

 SECCIÓN 1ª.- ENTIDAD SUMINISTRADORA..... 8

 Artículo 4.- Definición. 8

 Artículo 5.- Derechos de la entidad suministradora. 8

 Artículo 6.- Obligaciones de la entidad suministradora..... 9

 SECCIÓN 2ª.-RECEPTOR DEL SERVICIO O USUARIO..... 10

 Artículo 7.- Definición. 10

 Artículo 8.- Derechos del Usuario 11

 Artículo 9.- Obligaciones del Usuario..... 12

TITULO SEGUNDO – ABASTECIMIENTO DE AGUA..... 15

 CAPITULO I . CARACTERISTICAS DE LOS SUMINISTROS Y TIPOS 15

 Artículo 10.- Prioridad y regularidad del servicio..... 15

 Artículo 11.- Suspensiones temporales 16

 Artículo 12.- Tipos de suministros 16

 CAPITULO II. AMPLIACIONES DE REDES 19

 Artículo 13.- Suministro en Actuaciones Urbanizadoras..... 19

 Artículo 14.- Nuevas redes de riego de parques y jardines. 21

 Artículo 15.- Prolongación de red..... 21

 CAPITULO III. DISPOSICIONES DE SUMINISTRO Y ELEMENTOS MATERIALES 22

 Artículo 16.- Disposición del suministro en edificios 22

 Artículo 17.- Ahorro de agua 23

 Artículo 18.- Elementos materiales para el suministro de agua..... 24

 Artículo 19.- Definiciones de elementos del suministro de agua 25

 Artículo 20.- Responsabilidad de la Entidad Suministradora..... 26

 Artículo 21.- Responsabilidades de los usuarios 27

 Artículo 22.- Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores..... 28

 Artículo 23.- Revisión de instalaciones interiores 29

 CAPITULO IV. ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO 30

 Artículo 24.-Descripción y características técnicas de las acometidas..... 30



Artículo 25.- Tipos de Acometidas.....	31
Artículo 26.- Condiciones para la concesión de acometidas.....	31
Artículo 27.- Solicitud de acometidas	32
Artículo 28.- Tramitación de las acometidas	33
Acometidas de abastecimiento independientes	34
Acometidas de incendios.....	34
Artículo 29.- Resolución técnica de las acometidas.....	35
Artículo 30.- Derechos económicos de acometida.....	35
Artículo 31.- Formalización del contrato de acometida	36
Artículo 32.- Modificaciones de las condiciones de la acometida	36
Artículo 33.- Ejecución y puesta en servicio de la acometida	37
Artículo 34.- Mejora, conservación y reparación de acometidas.....	37
CAPITULO V. ELEMENTOS MATERIALES. INSTALACIONES	38
SECCIÓN 1ª.- APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO.....	38
Artículo 35.- Aparatos de medición. Normas generales.....	38
Artículo 36.- Homologación.	40
Artículo 37.- Selección, suministro e instalación del contador.....	40
SECCIÓN 2ª.-INSTALACION Y MANTENIMIENTO	41
Artículo 38.- Ubicación de los contadores.....	41
Artículo 39.- Instalación del contador	42
Artículo 40.- Cambio de emplazamiento	42
Artículo 41.- Retirada de contadores.....	42
Artículo 42.- Conservación y manejo de contadores.....	43
Artículo 43.- Sistemática de detección de malos funcionamientos	44
SECCIÓN 3ª.-AFOROS. REGIMEN TRANSITORIO	44
Artículo 44.- Extinción del suministro por aforo.....	44
Artículo 45.- Condiciones materiales de los aforos	44
CAPITULO VI. FACTURACION DE LOS CONSUMOS	45
SECCIÓN 1ª.-DETERMINACION DE CONSUMOS Y LECTURAS DE CONTADORES.....	45
Artículo 46.- Determinación de consumos.....	45
Artículo 47.- Lectura del contador	45
Artículo 48.- Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.....	46
SECCIÓN 2ª.-FACTURACION, TARIFAS Y PRECIOS AJENOS A LA VENTA DE AGUA.....	47
Artículo 49.- Objeto y periodicidad de la facturación.....	47
Artículo 50.- Facturas	48
Artículo 51.- Plazos y forma de pago	48
Artículo 52.- Tarifas	48
Artículo 53.- Precios ajenos al consumo de agua	48



Artículo 54.- Tributos y otros conceptos de la factura.....	49
CAPITULO VII. CONTRATO DEL SUMINISTRO	49
SECCIÓN 1ª.-NATURALEZA, OBJETO Y CARACTERISTICAS.....	49
Artículo 55.- Objeto, características y forma de la contratación	49
Artículo 56.- Contrato único para cada suministro	50
Artículo 57.- Causas de denegación del contrato	50
SECCIÓN 2ª.-FORMALIZACION, DURACION Y CESION DEL CONTRATO.....	51
Artículo 58.- Formalización de los contratos	51
Artículo 59.- Duración del contrato.....	51
Artículo 60.- Modificaciones del contrato	51
Artículo 61.- Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.....	52
Artículo 62- Subrogación.....	52
Artículo 63.- Fianza	52
CAPITULO VIII. SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y EXTINCION DEL CONTRATO	53
SECCIÓN 1ª.-SUSPENSION DEL SUMINISTRO	53
Artículo 64.- Causas de suspensión	53
Artículo 65.- Procedimiento de suspensión de suministro	54
Artículo 66.- Renovación del suministro.....	56
SECCIÓN 2ª.-EXTINCION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.....	57
Artículo 67.- Extinción del contrato.....	57
CAPITULO IX. CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO	57
Artículo 68.- Consultas e información	57
CAPITULO X. INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES.....	58
Artículo 69.- Incumplimientos o fraude por parte del usuario y liquidación	58
Artículo 70.- Liquidación por fraude	59
TITULO TERCERO. SANEAMIENTO	61
CAPITULO I. GENERALIDADES	61
Artículo 71.- Uso Obligatorio de la red de Alcantarillado	61
Artículo 72.- Construcción de Alcantarillados	63
Artículo 73.- Elementos materiales del servicio de alcantarillado.....	64
CAPITULO II. AUTORIZACIONES DE LA RED DE ALCANTARILLADO	65
Artículo 74.- Autorización de la conexión.....	65
Artículo 75.- Autorización de vertidos	65
CAPITULO III. INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED.....	66
Artículo 76.- Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión.....	66
Artículo 77.- Delimitación de la titularidad pública y privada de los albañales	67



Artículo 78.- Condiciones para la conexión de un albañal a la red	67
Artículo 79.- Conservación y mantenimiento de albañales	69
Artículo 80.- Desagües provisionales	70
Artículo 81.- Entroncamientos y obras accesorias	70
Artículo 82.- Obligación readmitir otros vertidos	70
Artículo 83.- Acometidas de los establecimientos industriales.....	71
Artículo 84.- Servidumbres	71
CAPITULO IV. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS	71
Artículo 85.- Control de la contaminación en origen.	71
Artículo 86.- Vertidos limitados	72
Artículo 87.- Vertidos prohibidos	72
Artículo 88.- Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones.....	72
Artículo 89.- Rejas de desbaste	72
Artículo 90.- Caudales punta	72
Artículo 91.- Prohibición de la dilución	73
Artículo 92.- Vertidos de aguas no contaminadas.....	73
Artículo 93.- Pretratamiento.....	73
Artículo 94.- Condiciones especiales	73
CAPITULO V. INSTALACIONES AUTONOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDIENTES A LA RED	73
Artículo 95.- Actividades no conectadas a la red de alcantarillado	73
Artículo 96.- Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento.....	74
Artículo 97.- Utilización de pozos muertos	74
CAPITULO VI. AFECCIONES DE OTRAS OBRAS AL ALCANTARILLADO	75
Artículo 98.- Permiso de salvaguarda del alcantarillado	75
Artículo 99.- Garantía	75
Artículo 100.- Replanteo de obras.....	76
Artículo 101.- Devolución de la garantía	76
CAPITULO VII. INSPECCION Y CONTROL.....	76
Artículo 102.- Actuaciones de inspección y control.....	76
Artículo 103.- Realización de inspecciones.....	77
Artículo 104.- Obligaciones del inspector y del establecimiento inspeccionado.....	77
Artículo 105.- Procedimiento de inspección y comprobaciones.....	77
Artículo 106.- Instalaciones necesarias para el control.....	78
Artículo 107.- Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador	79
Artículo 108.- Resultados de la inspección	79
CAPITULO VIII. VERTIDOS EN SITUACION DE EMERGENCIA.....	79
Artículo 109.- Situaciones de emergencia.....	79



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 110.- Informe al prestador del servicio y a la administración competente..... 80
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....81
DISPOSICIÓN FINAL.....81



TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO AMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto y ámbito del Reglamento.

1.- Es objeto del presente Reglamento regular las condiciones de prestación a los usuarios de los servicios públicos de distribución de agua y saneamiento atendiendo a la salud y calidad de las aguas para su consumo, control de vertidos y depuración para preservar la calidad ambiental en términos de sostenibilidad.

Así mismo, en este documento se regulan las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento y, en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

2.- El ámbito se extiende al término municipal de Puertollano. No obstante podrán suministrarse caudales a otros municipios previo acuerdo o convenio con los mismos y autorizados por la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Artículo 2.- Régimen jurídico del servicio.

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios; por el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y sus normas complementarias o de desarrollo; Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano; Ley 12/2002, de 27 de junio de 2002, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha; Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004 por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Decreto 65/2007, de 22 de mayo de 2007, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha; Decreto 242/2004, de 27- de julio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, ley reguladora de bases de régimen



local 7/1985 de 2 de Abril, y sus normas complementarias o de desarrollo, y por las ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

Artículo 3.- Forma de Gestión y titularidad del servicio.

El Servicio de suministro de agua potable y saneamiento es de titularidad Municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe en cada momento por el Ayuntamiento que tendrá en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el Servicio de suministro de agua potable y saneamiento mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y aquellas otras normativas, estatales o autonómicas que se dicten en la materia.

CAPITULO II .DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª.- ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Artículo 4.- Definición.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por **entidad suministradora** la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro de agua, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 5.- Derechos de la entidad suministradora.

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a lo siguiente:

1. Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.
2. A facturar el agua suministrada y los servicios prestados al usuario según las tarifas y precios aprobados.
3. A percibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé este Reglamento.



4. A leer y comprobar el contador, y revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquéllas produjesen perturbaciones en la red, así como tomar muestras en las instalaciones interiores conforme el RD 140/2003.

Artículo 6.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Sin perjuicio de aquellas otras que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general tendrá las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
2. Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable y el servicio contratado, debiendo mantener las redes de distribución en buen estado para poder prestar el servicio.
3. Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido en el RD 140/2003, de 7 de febrero.
4. Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, comunicando al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.
5. Mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.
6. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.
7. Aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio serán las aprobadas por el Ayuntamiento o administración competente.



8. Aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua afecta al suministro dentro del ámbito regulado.
9. Colaborar con el usuario en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
10. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos de averías y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulados por los usuarios, y contestar por escrito los presentados de esta forma.
11. Elaborar — o informar previamente a su aprobación— siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los Proyectos de Urbanización de iniciativa privada o pública, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora.
- 12.- Informar a los usuarios y Ayuntamiento, a la mayor diligencia por los medios más adecuados de difusión de las interrupciones o alteraciones del suministro y de la duración estimada para volver a las condiciones normales de suministro. Caso de averías fortuitas e imprevistas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento lo antes posible, indicando las medidas que han de adoptarse según los casos.

Se excluyen las interrupciones forzadas por causas fortuitas e imprevistas, como roturas accidentales por actuaciones externas o por fallos de la red.
13. Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los usuarios y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.
14. Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario referentes al Servicio o cuestiones recogidas en el presente Reglamento.
15. Garantizar la protección de los datos personales de los usuarios, de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª.-RECEPTOR DEL SERVICIO O USUARIO.

Artículo 7.- Definición.

A efectos de este Reglamento se entenderá por **usuario** cualquier persona física o jurídica o comunidad de vecinos, propietarios o de bienes, que disponga del servicio de



suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

Artículo 8.- Derechos del Usuario

1. A establecer un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente reglamento y demás normas de aplicación.
2. A solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.
3. A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondiente al uso que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable.
4. A disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.
5. A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la entidad suministradora, siempre con autorización del Excmo. Ayuntamiento.
6. A disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
7. A conocer el importe de las instalaciones que tengan que ser ejecutadas por la entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.
8. A ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación con aquellas aclaraciones e informaciones que sobre el funcionamiento del servicio pueda plantear.
9. A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación del servicio, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados de la Entidad suministradora o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del servicio.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de usuario.



Contra las resoluciones de la Entidad suministradora, podrá el interesado formular las reclamaciones legales aplicables, según la materia de la reclamación.

Contra los recibos que se emitan podrán formularse las reclamaciones legales aplicables.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad suministradora se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Asimismo los usuarios podrán invocar los derechos reconocidos en la Ley 26/1.984, de 19 de junio, General de Consumidores y Usuarios, y Ley de protección de los consumidores de la Comunidad autónoma.

10. A solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

11. A solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento.

12. Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud a la entidad suministradora, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo la entidad suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos, más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Artículo 9.- Obligaciones del Usuario.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un usuario, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. El interesado que desee adquirir la condición de usuario, deberá obligatoriamente realizar la solicitud de alta en el Servicio. Todo usuario o responsable subsidiario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que la Entidad suministradora le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, fraude, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.



2. Consumir el agua suministrada para los usos contratados.
3. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento ni a la normativa vigente.
4. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro, si esta fuese requerida por el prestador del servicio.
5. Usar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.
6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.

En las instalaciones antiguas en uso, puede la entidad suministradora comunicar a los usuarios la falta de seguridad de aquellas, quedando obligado su titular a perfeccionar la instalación en el plazo máximo de TRES meses. Dicha notificación o comunicación exime a la entidad suministradora de la responsabilidad en que pudiese incurrir.
7. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 14 del RD 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberá realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.
8. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.



9. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales o viviendas distintos de los previstos en el contrato.

10. Permitir la entrada en el local del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente para poder revisar o comprobar las instalaciones, así como para la toma de muestras para control de la calidad del agua en el grifo de acuerdo con el RD 140/2003.

11. Remitir la lectura del contador a la Entidad suministradora cuando no le haya sido posible a éste realizar la lectura por ausencia del usuario, o en el caso de viviendas o locales cerrados.

12. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores o exteriores que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

13. Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

14. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

15.- Deberán notificar a la Entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

16.- El usuario deberá estudiar las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, debiendo disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada.

17.- En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las acometidas bombas u otros mecanismos que modifiquen el régimen de circulación del agua en la red de distribución.



TITULO SEGUNDO – ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPITULO I. CARACTERISTICAS DE LOS SUMINISTROS Y TIPOS

Artículo 10.- Prioridad y regularidad del servicio

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se darán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

El suministro de agua a los usuarios será permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento, así mismo, las presiones y caudales en los puntos de suministro dependerán de las condiciones técnicas de las redes generales de distribución, por lo que la entidad suministradora no será responsable de las anomalías interiores que se puedan producir en las instalaciones interiores del usuario.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, la entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, podrán restringir el suministro de agua a los usuarios, sin que de ello pudiera derivarse obligación de indemnizar por parte de la entidad suministradora.

En este caso, la entidad suministradora quedará obligada a informar a los usuarios a través de los medios de comunicación de mayor difusión, lo más claramente posible, de las restricciones así como del resto de medidas a implantar. Las instalaciones de los usuarios que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los que sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.



Artículo 11.- Suspensiones temporales

1. La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información de la suspensión de suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se informará de la duración prevista.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población.

En estos casos, la entidad suministradora deberá comunicar de forma inmediata esta incidencia al Ayuntamiento, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de forma simultánea y además de las comunicaciones que legalmente deban realizar, lo comunicarán al usuario o usuarios implicados con indicación de las causas que lo justifiquen.

En caso de suspensiones temporales efectuadas conforme a lo regulado en este artículo no procederá la obligación por parte de la entidad suministradora a indemnizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Artículo 12.- Tipos de suministros

Se definen los siguientes tipos de suministro:

1. Suministro para uso doméstico que atiende las necesidades de agua propias de la vivienda.

2. Suministro para usos comerciales y terciarios o asimilables que atiende las necesidades de agua de locales comerciales, de negocios, de reunión, oficinas, despachos, clínicas, hostelería, almacenes y también usos industriales que no precisen de la obtención, transformación y/o manufacturación del producto.



3. Suministro para usos industriales que atiende las necesidades de aquellas industrias que precisen del agua para su proceso industrial u obtención del producto, sin que la existencia de una industria pueda determinar por sí sola el suministro de uso industrial.

4. Suministro para uso agrícola destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. La entidad suministradora no está obligada a este tipo de suministro.

5. El suministro para uso municipal, que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse entidad suministradora. El Ayuntamiento procederá a la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y el prestador del servicio estimará aquellos consumos en los que por sus características no se pueda instalar contador.

6. Suministro provisional para obras destinado a suministrar provisionalmente agua a las obras hasta su finalización, cesando el suministro con la solicitud de la licencia de ocupación y/o funcionamiento, o bien cuando haya caducado la licencia concedida.

Esta clase de suministro se efectuará en las condiciones siguientes:

a). Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.

b). Se considerará infracción la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, la entidad suministradora podrá, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro.

c). No se permitirán suministros provisionales para la ejecución de actos de uso del suelo o de obras que carezcan de la licencia de urbanización o edificación, ni mantener los suministros provisionales transcurridos 6 meses desde la finalización de las obras correspondientes. La obtención de la licencia de ocupación y/o funcionamiento necesaria convertirá el contrato provisional en definitivo, previa su acreditación ante la entidad suministradora.

7. Suministro para instalaciones contra incendios , cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:



a). Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

b). No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

a). La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.

d). Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el usuario.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

8. Suministros especiales que incluyen todos aquellos otros no relacionados en los tipos anteriores, tales como suministros a feriantes, circos, espectáculos en la vía pública, provisionales para cisternas, limpieza de fachadas y calles...etc.

9. Suministros críticos que corresponderán a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento en particular. Se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de depósito de reserva de la capacidad indicada en el artículo 22.4 y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El usuario será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.



Por su parte, la entidad suministradora dispondrá de las medidas oportunas para que el suministro a los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca más seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y adecuará la red y sus elementos de control y maniobra de forma que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

A tal efecto, la entidad suministradora elaborará y mantendrá un censo en el que consten estos usuarios.

En general no se permitirá dar a un suministro un uso distinto del que haya sido objeto de contratación.

CAPITULO II. AMPLIACIONES DE REDES

Artículo 13.- Suministro en Actuaciones Urbanizadoras

Las Actuaciones Urbanizadoras derivan de la aplicación de las determinaciones del Planeamiento Urbanístico municipal especificadas en el P.O.M. (Plan de Ordenación Municipal) vigente, y se materializan mediante la ejecución de las obras de urbanización que conllevan la ampliación de las redes de servicios. Se incluyen las actuaciones mediante obras públicas ordinarias (ejecución directa) que impliquen prolongación de la red de agua.

Las Actuaciones urbanizadoras se llevarán a cabo mediante la aprobación de P.A.U. (Programas de Actuación Urbanística) en suelo urbanizable, y mediante Planes Especiales y Obras Públicas Ordinarias en el suelo urbano y en el suelo urbano no consolidado.

En suelo no urbanizable o rústico no se permiten Actuaciones urbanizadoras.

1. Al objeto de proyectar la red de agua, los promotores de la actuación solicitarán informe a la Entidad Suministradora sobre las disponibilidades reales del suministro y las características técnicas y pormenores que deban ser contempladas en el Proyecto de Ejecución.

El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por la Entidad suministradora, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.



2. En ningún caso estarán autorizados los promotores de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas resultantes, sin la previa licencia de acometida que deberá solicitar al Ayuntamiento y, en su caso, formalizar la correspondiente concesión con la Entidad Suministradora.

3. En el supuesto de que las obras de la red necesarias para la dotación de los servicios de agua sean ejecutadas por el promotor urbanístico, la entidad suministradora tendrá la facultad de exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, la siguiente documentación:

- Planos finales de obra. Uno de trazado donde se indique la situación de las tuberías instaladas, acotando sus distancias a bordillo, fachadas, chaflanes, etc. y otro de detalle donde se indiquen las piezas instaladas indicando las distancias relativas entre ellas que permitan una correcta localización de las mismas en posteriores labores de explotación y conservación.. Estos planos deberán entregarse en formato digital.
- Certificados de pruebas de presión.
- Certificados de pruebas de estanqueidad.
- Certificados de limpieza y desinfección.
- Certificados de calidad de materiales instalados (tuberías, valvulería, etc).
- Si la longitud de la red supera los 500 m, informe favorable de la autoridad Sanitaria.

4. Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación, la entidad suministradora debe proceder al lavado y/o desinfección del tramo afectado si ha realizado directamente aquellas actividades o comprobar que éstas se han realizado conforme al RD 140/2003.

5. La entidad suministradora velará porque la realización de las obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias sigan manteniendo la capacidad global del suministro, así como, realizar los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución. Las instalaciones ejecutadas por el promotor urbanístico, previa recepción por la Administración competente, serán adscritas al servicio de agua.

6. En los supuestos de actuaciones urbanísticas de ejecución directa (promovidas por la Administración) que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua y cuando así lo considere oportuno la Administración, podrá encomendar su ejecución a la Entidad Suministradora con la percepción de los correspondientes derechos establecidos como precios ajenos.



7. Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales por cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 14.- Nuevas redes de riego de parques y jardines.

1. El sistema y red de riego será automatizado mediante programadores de riego e individualizado para las condiciones de cada planta, en concreto, para praderas de césped se instalarán aspersores y difusores y para el arbolado, arbustos y tapizantes se emplearán borboteadores, goteros, tubos exudantes o sistemas análogos. Se instalarán contadores en cada rama de la red de riego estableciéndose el correspondiente contrato de suministro estando exento de pago aquellos casos en que el Ayuntamiento determine.
2. En las nuevas redes de riego no se instalarán bocas de riego en viales pero si los hidrantes que la normativa determine.

Artículo 15.- Prolongación de red.

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de la red general, deberá contar con la correspondiente licencia municipal y correrá por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.
2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por la entidad suministradora y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por ella, para lo que deberá disponer de la homologación o clasificación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por la entidad suministradora, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán trazarse, con carácter general, por terrenos de dominio público para lo que deberá contar con la preceptiva licencia municipal. En los casos de que partes de la red hayan de ubicarse excepcionalmente en terrenos privados, para lo que se requerirá autorización municipal, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél



podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de paso para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad. Este requisito será necesario para obtener la correspondiente licencia municipal.

4. La Entidad suministradora, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, previa autorización municipal, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo interesado, que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un sobrecoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte. La Entidad suministradora distribuirá los ingresos derivados del sobrecoste entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente, que irán de esta forma resarcándose de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo. La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el presupuesto de cada solicitante.

5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento deberán conectarse obligatoriamente a la misma, siempre que la distancia sea igual o inferior a cien (100) metros, y en tanto no se disponga otra cosa en la reglamentación municipal específica.

CAPITULO III. DISPOSICIONES DE SUMINISTRO Y ELEMENTOS MATERIALES

Artículo 16.- Disposición del suministro en edificios

1. Todo edificio incluido dentro del ámbito de aplicación del CTE (código técnico de la edificación) deberá disponer en sus puntos de consumo de agua (grifos) caudales mínimos para agua caliente sanitaria y agua fría de conformidad con lo dispuesto en el documento básico DB-EH-4 "Suministro de agua".

2. En los puntos de consumo, la presión mínima debe ser de 100 kPa para grifos comunes y de 150 kPa para fluxores y calentadores.

3. Se dispondrán sistemas antirretorno para evitar la inversión del sentido del flujo en los puntos que figuran a continuación, así como en cualquier otro que resulte necesario:

- a) después de los contadores;
- b) en la base de las ascendentes;



- c) antes del equipo de tratamiento de agua;
 - d) en los tubos de alimentación no destinados a usos domésticos;
 - e) antes de los aparatos de refrigeración o climatización.
4. Las instalaciones de suministro de agua no podrán conectarse directamente a instalaciones de evacuación ni a instalaciones de suministro de agua proveniente de otro origen que la red pública.
5. En los aparatos y equipos de la instalación, la llegada de agua se realizará de tal modo que no se produzcan retornos.
6. Los antirretornos se dispondrán combinados con grifos de vaciado de tal forma que siempre sea posible vaciar cualquier tramo de la red.
7. Excepto en viviendas aisladas y adosadas, los elementos y equipos de la instalación que lo requieran, tales como el grupo de presión, los sistemas de tratamiento de agua o los contadores, deben instalarse en locales cuyas dimensiones sean suficientes para que pueda llevarse a cabo su mantenimiento adecuadamente.
8. Las redes de tuberías, incluso en las instalaciones interiores particulares si fuera posible, deben diseñarse de tal forma que sean accesibles para su mantenimiento y reparación, para lo cual deben estar a la vista, alojadas en huecos o patinillos registrables o disponer de arquetas o registros.

Artículo 17.- Ahorro de agua

- 1. Debe disponerse un sistema de contabilización tanto de agua fría como de agua caliente para cada unidad de consumo individualizable.
- 2. En las redes de ACS debe disponerse una red de retorno cuando la longitud de la tubería de ida al punto de consumo más alejado sea igual o mayor que 15 m.
- 3. En las zonas de pública concurrencia de los edificios, los grifos de los lavabos y las cisternas deben estar dotados de dispositivos de ahorro de agua.



Artículo 18.- Elementos materiales para el suministro de agua

Los elementos materiales del suministro de agua vienen definidos y deben cumplir lo dispuesto en el documento básico DB-HS, apartado 4 “Suministro de Agua” del Código Técnico de la Edificación y las prescripciones técnicas del RD 314/2006 o la regulación que la sustituya.

A estos efectos, los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. **El sistema de suministro y distribución**, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los usuarios — concepto que incluye las captaciones, pozos, instalaciones de recepción de agua de la red regional, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)—, situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la **red de distribución** es el conjunto de cañerías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, a fin de proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.

3. Las **instalaciones interiores** de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de cañerías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, contadores, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectados mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso, ubicada siempre en espacio público, o, en su defecto, en la intersección de la cañería con el plano de la fachada, cerca o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.



Artículo 19.- Definiciones de elementos del suministro de agua

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución (véase el esquema del Anexo I):

1. **La acometida externa**, que comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados, en terrenos de carácter público o privado (previa constitución de la oportuna servidumbre) y que consta de:

- Dispositivo de toma o llave de toma: Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Tubo de acometida: Es la cañería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.
- Llave de registro, de corte o de paso: Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones interiores responsabilidad del propietario o usuario, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla, salvo en caso de emergencia, debiendo dar cuenta en el plazo de 24 horas a la Entidad Suministradora

2. Los elementos considerados de las **instalaciones interiores** son:

La Instalación general, que comprende el resto de elementos a partir de la llave de paso o de registro y que debe contener, en función del esquema adoptado, los elementos que le correspondan de los que se citan en los apartados siguientes:

- Llave de corte general: servirá para interrumpir el suministro al edificio, y estará situada dentro de la propiedad, en una zona de uso común, accesible para su manipulación y señalada adecuadamente para permitir su identificación. Si se dispone armario o arqueta del contador general, debe alojarse en su interior.
- Filtro de la instalación general: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.2 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 200).



- Armario o arqueta del contador general: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.3 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 200).
- Tubo de alimentación: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.4 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 200).
- Distribuidor principal: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.5 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 200).
- Ascendentes o montantes: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.6 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 201).
- Contadores divisionarios: (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.7 del Suplemento del BOE nº 74 pág. 201).
- Instalaciones particulares: Conjunto de cañerías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del contador divisionario y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o clientes del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.
- Desagües de las instalaciones interiores: Sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas a fin de evitar daños al cliente o a terceros.
- Depósito de reserva: Depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.

Artículo 20.- Responsabilidad de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora es responsable del mantenimiento, reposición de materiales, ampliaciones y manipulación del suministro en el ámbito que le corresponde, y ello de acuerdo con las normativas legales vigentes, las condiciones establecidas en los estatutos de la Empresa Municipal del Agua, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buenas prácticas y demás disposiciones que puedan serle de aplicación.

La responsabilidad alcanza hasta la llave de registro incluyendo la acometida externa (hasta el comienzo de la instalación interior) la llave de registro o de paso. También



es responsable de los sistemas de medición, independientemente de donde estén ubicados.

Artículo 21.- Responsabilidades de los usuarios

1. Es responsabilidad del usuario la implementación material de todas las instalaciones interiores.

El usuario también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el usuario deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado. El sistema de sobreelevación debe diseñarse de tal manera que se pueda suministrar a zonas del edificio alimentables con presión de red, sin necesidad de la puesta en marcha del grupo.

2. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del usuario siempre y cuando no sean causados por la entidad suministradora.

3. El usuario podrá maniobrar la llave interna para cortar el agua en la instalación interior del edificio.

4. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La entidad suministradora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones.



En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al que corresponda el máximo consumo diario, y estarán censados según establece este Reglamento.

Artículo 22.- Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores.

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

Sin embargo, el propietario o usuario y la entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin ser vinculante para ambas partes, para que la entidad suministradora pueda realizar, conservar y reparar también la instalación interior.

Las instalaciones de agua de consumo humano que no se pongan en servicio después de 4 semanas desde su terminación o estén fuera de servicio más de 6 meses, se cerrará su conexión y se vaciarán. Para la nueva puesta en servicio deben ser lavadas a fondo según el procedimiento del CTE. El mantenimiento se realizará de acuerdo con las prescripciones del RD 865/2003, de 4 de julio, sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la entidad suministradora, pretendiendo en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La empresa suministradora facilitará los datos de caudal y presión que servirán de base para el dimensionado de la instalación. Para las tuberías y accesorios deben emplearse materiales que no produzcan concentración de sustancias nocivas que excedan los valores permitidos por el RD 140/2003 y deben ajustarse a los requisitos de calidad del agua establecidos en el CTE.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra excepto si lo hace mediante un depósito previo. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos



de regulación o almacenaje, que deberán realizarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada a fin de evitar daños en el interior.

En las nuevas instalaciones interiores la contratación de la acometida vendrá condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües establecida en la normativa vigente a tal efecto.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o usuario y la entidad suministradora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operaciones citadas a este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso o de registro, el usuario deberá solicitarlo a la entidad suministradora.

Artículo 23.- Revisión de instalaciones interiores

1. La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma — mediante sus elementos de control— la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el usuario se negara a la realización de la inspección, y existiendo causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro comunicando esta situación al Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario podrá acordar con la entidad suministradora que realice una revisión de sus instalaciones interiores, siempre y cuando sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble.

3. Una vez realizada la revisión, en su caso, la entidad suministradora comunicará a los usuarios la falta de seguridad de las instalaciones existentes y estos quedarán obligados a corregir la instalación en el plazo más corto posible.

Si el usuario no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, comunicando esta situación al Ayuntamiento.

4. La entidad suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento la realización de campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes y toma de muestras de conformidad con lo establecido en los art. 6 y 20 del RD 140/2003, a fin de



informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de reparación que sean oportunas.

CAPITULO IV. ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO

Artículo 24.-Descripción y características técnicas de las acometidas

1. La acometida comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general constará de los elementos que han sido definidos en el artículo 19 (véase también el esquema del Anexo I):

a) Acometida. Responsabilidad de la entidad suministradora.

- Dispositivo de toma o llave de toma
- Ramal de acometida externa
- Llave de registro o de paso

b) Instalación Interior. Responsabilidad del propietario o usuario.

- Tubo de alimentación
- Pasamuros
- Protección del tubo de alimentación para que en caso de escape de agua, ésta se evacue al exterior.
- Llave de corte general

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y restante normativa vigente que sea de aplicación, y en base al uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

3. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de



escalera bajo un mismo número de policía de calle. Asimismo los edificios comerciales e industriales ubicados en fincas independientes que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de contadores divisionarios del inmueble.

De forma excepcional, cuando las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, se podrán ejecutar acometidas diferentes previo informe técnico de la Entidad Suministradora que lo justifique ante el Ayuntamiento para poder otorgar la licencia pertinente.

Artículo 25.- Tipos de Acometidas

1 - Acometida Divisionaria es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de contadores, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

2 - Acometida Independiente es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación.

3 – Acometida de Obra es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso.

4 – Acometida de Incendio es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Artículo 26.- Condiciones para la concesión de acometidas.

El contrato de usuario para disponer del servicio de suministro de agua requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de las instalaciones interiores ajustadas a las normas del presente Reglamento y normativa técnica vigente.
2. Que el inmueble o finca se encuentre ubicada en el área cubierta por las redes municipales de abastecimiento y sus necesidades se ajusten a la capacidad prevista de las mismas, según las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.



3. Que el inmueble a abastecer disponga de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales y disponga de la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Que disponga de licencia o autorización municipal o licencia de ocupación y/o funcionamiento (en su caso), así como el resto de licencias y autorizaciones que por normativa tengan que obtenerse por parte del peticionario ante las administraciones competentes. En el caso de usuarios industriales, deberán aportar, en su caso, la correspondiente Autorización de Vertido emitida por la autoridad competente.

Artículo 27.- Solicitud de acometidas

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la formalización del contrato, así como de las condiciones que deberá contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes serán realizadas por los peticionarios a la entidad suministradora, por delegación del Ayuntamiento, y deberán ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso del mismo.
- Identificación del inmueble o finca.
- Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, en su caso, fuese necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.
- Memoria técnica de las instalaciones, con indicación del caudal y de los consumos previstos (en el caso de viviendas, la cantidad y tipología), y planos con dimensionamiento, trazado y materiales.
- Licencia municipal de edificación y licencia de ocupación o cédula de calificación definitiva, así como el resto de licencias y autorizaciones que por normativa tengan que obtenerse por parte del peticionario ante las administraciones competentes. En el caso de usuarios industriales, deberán aportar la correspondiente Autorización de Vertido emitida por la autoridad competente.
- Fecha prevista en que se necesitará la conexión.



Artículo 28.- Tramitación de las acometidas

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, contestará en el plazo máximo de diez días hábiles y por escrito, indicando al peticionario los posibles déficits documentales para que puedan ser subsanados por éste y concediendo un plazo de treinta días naturales para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte de la entidad suministradora.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al Ayuntamiento, en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de la entrega por parte del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que la solicitud sea informada negativamente, el Ayuntamiento comunicará al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a diez días naturales, para realizar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, el Ayuntamiento comunicará al peticionario, por escrito, su resolución, indicando las circunstancias a las que habrá de ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.
- Inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura del edificio, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio esté totalmente alimentado directamente des de la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación necesario.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que se aporte documento público de autorización del propietario.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la entidad suministradora cuantos datos le sean requeridos por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.



El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se acompañará la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas. Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar la correspondiente servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.

En particular se tendrá en cuenta:

Acometidas de abastecimiento independientes

1. La concesión de acometida a la red municipal será única para cada finca cuya edificación disponga de acceso a la vía pública.
2. Los locales comerciales o industriales que estén situados en las plantas inferiores de los inmuebles, aún cuando no tuvieran acceso común deberán abastecerse de la batería general de conducciones y contadores conectados a la red general del inmueble o red interior.
3. Solamente serán autorizadas acometidas independientes a la general del edificio a locales de plantas inferiores que por la actividad que desarrollen precisen de un caudal de forma autónoma previa autorización de la propiedad del edificio o de la comunidad de vecinos, previo informe técnico municipal.

Acometidas de incendios

1. Los propietarios de fincas podrán solicitar acometidas de incendios. Deberán estar dados de alta como abonados con uso de "acometida de incendios", estando afectados por la tarifa que a los efectos apruebe el Ayuntamiento en sus Ordenanzas, y en su defecto, por la tarifa ordinaria.
2. Las acometidas para bocas contra incendios serán independientes de las demás que pueda tener el edificio o finca donde se instalen, debiendo cumplir éstas la legislación vigente y dispondrán de contador.
3. La acometida quedará precintada, no pudiendo el usuario romper este precinto salvo en caso de incendio, debiendo dar aviso a la Entidad Suministradora en el plazo de 24 horas siguientes al suceso.



4. Si en las inspecciones periódicas se encontrase el precinto roto sin causa justificada o se realizaran consumos para otros usos, procederá la apertura de expediente sancionador por el Ayuntamiento, liquidándose los consumos realizados independientemente de la sanción que corresponda.

Acometidas en desuso

1. Una vez finalizado el contrato de suministro, la entidad suministradora podrá desconectar la red interior y precintar la lleva de registro.
2. El Ayuntamiento podrá disponer libremente de la acometida de la forma más conveniente para el interés público.

Artículo 29.- Resolución técnica de las acometidas

1. Evaluada la solicitud, la entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluido el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo solicite, la entidad suministradora deberá informar acerca de la capacidad de suministro a la finca respecto al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de usuarios de la finca y acerca de las presiones máxima y mínima orientativa del punto de suministro y en condiciones normales.

2. La entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que al peticionario le interese un punto concreto para la acometida, en cuyo caso la entidad suministradora deberá aceptarlo excepción hecha de causa justificada. Previamente a la realización de la nueva acometida, será necesario taponar en la red general las acometidas viejas existentes en el solar, con cargo al peticionario.
3. La aceptación firme de la solicitud obliga a la entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y nunca superior a cuatro meses.

Artículo 30.- Derechos económicos de acometida

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, como contraprestación del valor de las inversiones que deban realizarse en la red de distribución, para ejecutar la acometida por parte de la entidad suministradora, manteniendo la capacidad de



suministro del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin mengua alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora dará conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios aprobados por el Ayuntamiento, y vigentes a la fecha de la solicitud.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida será de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, la entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o el inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonaron, aunque cambie el propietario o usuario del mismo.

Artículo 31.- Formalización del contrato de acometida

Una vez que el usuario conozca la valoración económica, se podrá suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que no será totalmente efectivo hasta que el solicitante haya efectuado el pago de los derechos de conexión que correspondan.

Por otro lado, la efectividad del contrato quedará supeditada a la comprobación de que las instalaciones realizadas por el propietario se ajusten a la información facilitada en la solicitud, a las soluciones técnicas de la acometida y las normas y prescripciones que sean de aplicación. En caso de discrepancia, la entidad suministradora quedará obligada a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Modificaciones de las condiciones de la acometida

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o usuarios deberán solicitar autorización a la entidad suministradora para:

- Realizar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones interiores, o que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de los receptores o del tipo de uso.
- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.



La entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días naturales para informar motivadamente al Ayuntamiento, proponiendo autorizar o denegar las modificaciones solicitadas.

Artículo 33.- Ejecución y puesta en servicio de la acometida

1. Cuando se haya formalizado el correspondiente contrato de acometida y se hayan satisfecho los correspondientes derechos previstos en el artículo 30 de este Reglamento, la entidad suministradora estará obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como a la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones que sean necesarios para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada.

2. La instalación de acometidas domiciliarias desde la red en servicio, es competencia exclusiva de la Entidad suministradora, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.

3. Las acometidas serán realizadas en carga, para evitar a los usuarios cortes del suministro. Cuando por razones técnicas no sea posible, la Entidad suministradora informará al Ayuntamiento del corte, con una estimación de la duración del mismo. Los trabajos efectuados quedan garantizados de acuerdo con el plazo establecido en la normativa vigente de aplicación sobre garantías. Las acometidas contra incendios se derivarán desde la propia acometida al edificio antes de contador quedando precintada. No se podrá realizar ningún uso ni derivación desde ella con excepción de su finalidad específica.-

4. La Entidad suministradora confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras conforme al cuadro de precios vigente y aprobado por el Ayuntamiento. Las diferencias que hubiesen resultado entre las obras presupuestadas y las realmente ejecutadas, en más o menos, se reflejarán en liquidación a emitir en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a su ejecución.

5. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

Artículo 34.- Mejora, conservación y reparación de acometidas

1. Las modificaciones de las acometidas, así como las reparaciones en caso de avería, con la excepción de las producidas por catástrofes, heladas o terceros, serán



responsabilidad de la entidad suministradora y serán efectuadas por la misma o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado.

Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, serán ejecutadas por la entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. El cliente o el propietario del inmueble no pueden cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización municipal y previa conformidad de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las instalaciones interiores a partir de la llave de registro será responsabilidad del propietario o usuario y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 22.

Las averías que se produzcan en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o linde del inmueble suministrado, podrán ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

4. Si la avería en la instalación interior no hubiera sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

CAPITULO V. ELEMENTOS MATERIALES. INSTALACIONES

SECCIÓN 1ª.- APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO

Artículo 35.- Aparatos de medición. Normas generales.

1. La medición de los consumos que tienen que servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un contador para su medición, que podrá realizarse con contador único o con batería de contadores divisionarios, según el número y características de los suministros:



- Contador único. Se instalará cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre y cuando dispongan de red de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios. Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un contador de control con la finalidad de controlar los consumos globales que servirá como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior, lo cual deberá ser comunicado a los afectados a efectos exclusivamente informativos.

En caso de que mediante esta medida se detectasen diferencias entre el consumo del contador de control instalado y la suma de los consumos de los contadores divisionarios, Se procederá a la facturación de dicha diferencia con cargo a los titulares de los contadores divisionarios, siempre y cuando esta diferencia no sea achacable a los márgenes de error legales de los equipos de medida instalados.

3. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se podrá realizar el control de consumo por contador acoplado a la propia boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes citadas.

4. El propietario o el usuario deberá facilitar acceso al contador al personal autorizado por la entidad suministradora.

5. Los contadores a instalar deberán reunir las siguientes características:

- Sistema denominado de velocidad, de esfera seca, chorro único o múltiple y transmisión magnética, homologados al menos como clase metrológica "B". Para los edificios de nueva construcción estarán homologados al menos como clase metrológica "C".
- Soportarán por estanqueidad, una presión de trabajo de 15 Kg/cm², sin que se produzcan fugas, exudaciones o defectos en su funcionamiento.
- La presión de rotura debe ser superior a 30 Kg/cm².
- La lectura será directa, fácil y rápida, mediante cifras grabadas y visibles a través de una o varias ventanillas. Así mismo, se dispondrá de la correspondiente aguja litradora.
- Las cifras que aparecen en las ventanas correspondientes a los m³, y sus múltiplos



serán claramente contrastadas con el fondo y aquellas que midan submúltiplos de m³, serán de color diferente sobre el mismo fondo.

- Las cifras indicadoras deberán tener una altura mínima aparente de 4mm.
- La capacidad de medida será de al menos 10.000 m³ con indicación mínima de 1 litro.
- El avance de las cifras debe de producirse mientras la cifra de clase inmediata anterior efectúa la última décima de su vuelta.
- El elemento que refleje las unidades mínimas será de movimiento continuo.
- Sobre el contador se indicará siempre el sentido del desplazamiento del agua por medio de una flecha en relieve, visible en ambos lados del cuerpo del mismo.
- Cada contador estará específicamente identificado a efectos de marca, calibre, número, año de fabricación, aprobación de prototipo, etc., según normativa vigente.
- El elemento protector que cubre la esfera de lectura deberá poseer la suficiente resistencia para evitar posibles roturas, fugas, fraudes en los mecanismos del contador y un sistema precintable adecuado que imposibilite la manipulación de cualquiera de sus mecanismos.
- Dispondrá de filtro o rejilla en la entrada de agua hacia la turbina, con orificios no superiores a diámetro 3 mm.

Artículo 36.- Homologación.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la entidad suministradora, y debidamente verificados con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

Artículo 37.- Selección, suministro e instalación del contador.

1. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el cliente a los gastos que esto ocasione.



En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

2. El contador será instalado por la entidad suministradora, aun siendo propiedad del cliente.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el cliente haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

3. De comprobarse en algún momento que el consumo real de un suministro difiere del inicialmente solicitado en un +/-30% de forma repetida, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro más apropiado y a modificar el contrato de suministro, si procede.

SECCIÓN 2ª.-INSTALACION Y MANTENIMIENTO

Artículo 38.- Ubicación de los contadores

1. El contador o batería de contadores se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones que serán construidos o instalados por el propietario, promotor o usuario en zona de uso común del inmueble. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora. El personal de la entidad suministradora o personal ajeno debidamente autorizado por esta, deberá disponer de libre acceso a los contadores, y con el objeto de facilitar el acceso a los mismos, éstos deberán instalarse en cada finca en el punto de acceso más próximo a la vía pública en zona de uso común.

En lo que a los desagües de las arquetas, los armarios o las habitaciones se refiere, deberán cumplir lo que establece el artículo 19, apartado 2.

2. Cuando un solo ramal de acometida tenga que suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de contadores divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen en él más que una parte de esos posibles usuarios.

3. Cuando proceda sustituir el contador por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios efectuarán a su cargo las modificaciones oportunas.



Artículo 39.- Instalación del contador

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del contador o aparato de medición, será exclusivamente realizada por la entidad suministradora, la cual previamente tendrá que comunicar al usuario la operación.

En caso de 1ª instalación del contador, el pago del contador se realizará de acuerdo con los precios privados aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

2. La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, deberá ser realizada por la entidad suministradora, con comunicación al usuario o cliente.

3. El usuario nunca podrá manipular por si mismo el contador o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del contador se instalará una llave de salida, con la que el cliente podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 40.- Cambio de emplazamiento

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medición, dentro del recinto o propiedad en la que se presta el servicio de suministro correrá a cargo de la parte a instancia de la cual se haya realizado. No obstante, correrá siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del presente Reglamento.

Artículo 41.- Retirada de contadores

Los contadores o aparatos de medición podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.

b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.



c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, por la sustitución temporal para verificaciones oficiales.

d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará si la retirada es provisional o definitiva, o si el aparato de medición debe ser sustituido por otro.

e) Por fraude detectado en el suministro o manipulación detectada en el contador.

Artículo 42.- Conservación y manejo de contadores

1. Los contadores serán conservados por la entidad suministradora y por cuenta del usuario, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en ellos las reparaciones que procedan. Quedan excluidas de tal obligación, las averías debidas a mano airada, abuso de su empleo, heladas o catástrofe.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el cliente vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

2. El usuario se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura, como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. La buena conservación, tanto del contador por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, será responsabilidad del cliente que deberá cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del usuario la custodia del contador o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado, obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del



incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el usuario titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El usuario no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 43.- Sistemática de detección de malos funcionamientos

La entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los contadores.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de contadores basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los propios usuarios, así como la instalación de contadores de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo correspondiente a consumos estimados y regularización por mal funcionamiento de este Reglamento.

SECCIÓN 3ª.-AFOROS. REGIMEN TRANSITORIO

Artículo 44.- Extinción del suministro por aforo

El suministro por aforo es a extinguir y se admite únicamente en régimen transitorio para los usuarios o situaciones preexistentes o excepcionalmente cuando las condiciones de la instalación no permitan el suministro por agua directa, con el consumo medido por contador.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador.

Artículo 45.- Condiciones materiales de los aforos

En los suministros por aforo existentes, la entidad suministradora está obligada a facilitar al usuario el caudal diario contratado en un período de veinticuatro horas de suministro.

La entrada del agua en el inmueble o local suministrado se regulará mediante aparato medidor o "llave de aforo", que estará homologado, calibrado y graduado en relación con el caudal contratado para todo el inmueble o para cada usuario, y será facilitado por la



entidad suministradora. El calibre de la llave de aforo se verificará periódicamente, con un plazo de vigencia que no será nunca superior a los ocho años.

En todo tipo de suministro por aforo, sea general o fraccionado, el personal de la entidad suministradora tendrá acceso a las instalaciones y a los depósitos, al objeto de comprobar si la graduación del aforo es correcta.

CAPITULO VI. FACTURACION DE LOS CONSUMOS

SECCIÓN 1ª.-DETERMINACION DE CONSUMOS Y LECTURAS DE CONTADORES

Artículo 46.- Determinación de consumos

Como norma general, el consumo que realiza cada usuario se determinará por las diferencias entre las lecturas del contador con la periodicidad definida para cada tipo de usuario.

Artículo 47.- Lectura del contador

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para cada usuario los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes.

Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados, se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando sea posible y en caso de ausencia del usuario, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura. En ningún caso el usuario podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a este efecto.

La entidad suministradora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura será tenida en cuenta por la prestadora del servicio para la determinación del consumo a facturar siempre que no se disponga de mejor información. Cuando el usuario dé la lectura del contador facilitará los datos de su póliza, que deberán ser constatados por la entidad suministradora.



Artículo 48.- Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1.- Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del usuario o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de la siguiente forma y por el siguiente orden:

a.- El consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.

b.- En caso de no existir consumo del mismo período del año anterior, se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.

c.- En aquellos casos en los que no existan consumos medidos para poder obtener la estimación mencionada en el párrafo anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de períodos anteriores.

d.- En el caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el usuario realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo período facturado.

e.- Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo o mínimo de consumo que se establezca en la Tarifa aprobada para los diferentes usuarios. En todos estos supuestos, en las facturas deberán incluirse las palabras "CONSUMO ESTIMADO" y deberán especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en caso de que no se pueda realizar la lectura real. Y en caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrá el carácter de "a cuenta" y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

2.- Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En caso de mal funcionamiento del contador o



aparato de medición la regularización se hará por el tiempo de durada de la anomalía, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año.

En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, que hubieran sido detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de seis meses.

SECCIÓN 2ª.-FACTURACION, TARIFAS Y PRECIOS AJENOS A LA VENTA DE AGUA

Artículo 49.- Objeto y periodicidad de la facturación

1. La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe del mismo de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.
2. Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.
3. Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que corresponda a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.
4. Si existiera cuota de servicio, al importe de ésta se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.
5. En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.
6. Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el usuario y la entidad suministradora. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro y la última hasta el cierre del suministro.



7. En el caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 50.- Facturas

1. La factura deberá contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los diferentes conceptos tarifarios, así como las fechas y los valores de las lecturas del contador en el que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

2. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes diferentes tarifas, la facturación se efectuará por prorrata entre los diferentes períodos.

Artículo 51.- Plazos y forma de pago

1. La entidad suministradora quedará obligada a entregar la factura con indicación de los plazos para hacerla efectiva en el domicilio que el cliente haya establecido. El usuario deberá realizar el pago de la factura dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de emisión de la misma.

2. El usuario podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera o bien por hacerlo efectivo directamente a la entidad suministradora, a través de los medios que esta ponga a su disposición.

3. En aquellos casos en que por error o anomalía se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario y cuando el importe así lo justifique, será de igual duración que el período al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales.

Artículo 52.- Tarifas

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, serán las aprobadas por el Ayuntamiento

Artículo 53.- Precios ajenos al consumo de agua

La entidad suministradora facturará a los usuarios todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento. Los usuarios que así lo soliciten, deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que les sean de



aplicación antes de cualquier actuación que de acuerdo con este Reglamento tenga que realizar la prestadora del servicio o entidad suministradora.

Artículo 54.- Tributos y otros conceptos de la factura

La entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

CAPITULO VII. CONTRATO DEL SUMINISTRO

SECCIÓN 1ª.-NATURALEZA, OBJETO Y CARACTERISTICAS

Artículo 55.- Objeto, características y forma de la contratación

1. Todo suministro deberá tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor del mismo, que se tendrá que formalizar por escrito. Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.
2. No obstante, y previa petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante quedará sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.
3. La entidad suministradora podrá exigir al usuario que quiera realizar la contratación del servicio o bien la modificación de las condiciones del mismo que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador homologado que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otros que sean de aplicación.
4. En caso de que el solicitante se negara a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de propietario de la finca a suministrar o bien se negara a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo correspondiente al procedimiento de suspensión del suministro de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el usuario cumpla con los requerimientos realizados.



5. En todo caso, los suministros dependientes de contratos relativos a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contenga cláusulas que, sin oponerse al presente reglamento, regulen cuestiones no previstas en el mismo, no se prestarán sin la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el usuario.

6. Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en dichas tarifas.

7. La entidad suministradora contratará el suministro de agua a todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.

Artículo 56.- Contrato único para cada suministro

Cada servicio y uso deberá tener un contrato. El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguas, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por contador o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario. En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 57.- Causas de denegación del contrato

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los siguientes casos:

a.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad el presente Reglamento.

b.- Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario a fin de que pueda proceder a su subsanación.

c.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente o no acredite las preceptivas licencias urbanísticas oportunas para usos efectivos del fin al que vaya a ser destinado el suministro, debiendo exigir una copia de dicha licencia.

d.- Cuando se compruebe que el peticionario o usuario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda. No podrá el prestador negarse a



suscribir el contrato con un peticionario que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente, sin involucrar en modo alguno al nuevo, a quien no se podrá exigir la subrogación.

SECCIÓN 2ª.- FORMALIZACIÓN, DURACION Y CESION DEL CONTRATO

Artículo 58.- Formalización de los contratos

Los contratos serán extendidos por la entidad suministradora, y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar quedará en poder del usuario, debidamente cumplimentado. Con el objeto de facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato podrá realizarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Artículo 59.- Duración del contrato

1. Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el cliente comunique, mediante los canales de comunicación establecidos, a la entidad suministradora su intención de darlo por terminado.
2. Si dentro del primer año, a contar desde el principio del suministro abonado, sea por las causas que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivan para la efectividad de la rescisión. Por la entidad suministradora se realizará la liquidación total correspondiente, abonándose ésta en dicho momento.
3. Los suministros por obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, por actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que deberá constar en el contrato.

Artículo 60.- Modificaciones del contrato

1. Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.



2. La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato con el fin de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 61.- Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro

1. El cambio de titularidad se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local, así como la licencia de ocupación o cualquier otra documentación exigida por la normativa aplicable.

2. El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se realice el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro. Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pudiera existir, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre el contador que pudiera tener el anterior titular.

Artículo 62- Subrogación

1. Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendentes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni por su pareja de hecho.

2. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

3. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 63.- Fianza

1. La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá ser depositada por el usuario en el momento de la



contratación. La entidad suministradora la depositará en el organismo correspondiente de la Administración.

2. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del usuario a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el usuario, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

3. En caso de no existir responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a devolver la fianza al titular de la misma o a su representante legal. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, sería devuelta la diferencia resultante directamente por la entidad suministradora.

CAPITULO VIII. SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y EXTINCION DEL CONTRATO

SECCIÓN 1ª.-SUSPENSION DEL SUMINISTRO

Artículo 64.- Causas de suspensión

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil, penal o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

1. Cuando un usuario goce del suministro sin contrato que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.
2. En el caso probado de reincidencia de fraude.
3. En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
4. Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
5. Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito a los servicios técnicos del Ayuntamiento, de forma inmediata.



6. Cuando el usuario no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte del personal de la inspección se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Excmo. Ayuntamiento, juntamente con la solicitud de suspensión del suministro.
7. Cuando el usuario no cumpla en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del Servicio.
8. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los usuarios, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios técnicos del Excmo., de forma inmediata
9. Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.
10. Cuando el usuario mezcle agua de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.
11. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al usuario, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el usuario acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
12. Cuando se produzca la manipulación del contador o del precinto sin notificar a la Entidad suministradora.
13. Cuando se produzca el impago de la factura correspondiente al servicio, o de una liquidación en firme de fraude, se procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65 del presente Reglamento.

Artículo 65.- Procedimiento de suspensión de suministro

Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus usuarios de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. La entidad suministradora deberá comunicar mediante comunicación escrita, al usuario, en el domicilio fijado por éste, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días naturales, para que el usuario proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

El Ayuntamiento recibirá una comunicación detallada de los usuarios y las causas por las que se solicita la autorización para suspender el suministro.

La comunicación de corte de suministro que debe recibir el usuario incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

a.- Nombre y dirección del usuario. La entidad suministradora deberá dirigirse al domicilio en el que esté el suministro salvo que el usuario fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir la facturación.

b.- Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y número de contrato o póliza.

c.- Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro, que en ningún caso puede ser inferior a quince días naturales desde que haya enviado la comunicación el usuario.

d.- Detalle de los motivos y hechos que originan el procedimiento de corte de suministro.

e.- Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, en su caso, y referencias necesarias.

f.- Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del usuario en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

El suministro deberá suspenderse en el plazo de 15 días desde la notificación de la orden de suspensión, paralización o demolición de cualesquiera obras, usos o edificaciones y en el caso de obras de urbanización, en el plazo de 15 días desde la recepción de la orden de suspensión dictada por la administración urbanística. La suspensión sólo podrá levantarse una vez que se hay procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración a la empresa suministradora.

2. Transcurridos quince días desde la comunicación al usuario y al Ayuntamiento prevista en el apartado anterior, la entidad suministradora queda autorizada para proceder a la



suspensión del suministro, si no recibe antes de realizar efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa del Ayuntamiento en contrario.

3. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o cuando menos, el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario lo haya comunicado a la entidad suministradora, siendo por cuenta del usuario los costes derivados de dicha operación.

5. La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que cobrará del usuario, por esta operación, el importe por cancelación de acometida que se indique en las tarifas vigentes, así como una cuota de reenganche.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

Artículo 66.- Renovación del suministro

1. Previamente a la reconexión del suministro, el usuario debe haber enmendado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre y cuando éste resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

2. Cuando se haya suspendido el suministro por orden de la administración debido al incumplimiento de la legalidad urbanística, sólo podrá levantarse mediante notificación expresa de la administración.

3. En caso de que la entidad suministradora no realice el restablecimiento del servicio una vez el usuario haya procedido a enmendar las causas que originan el corte de suministro en las condiciones establecidas en el último apartado del artículo anterior, ésta tendrá que proceder a devolver al usuario todos los gastos originados por la suspensión o corte de suministro así como los derivados de la reconexión, en caso de que hayan sido abonados previamente por el usuario o, si éste no fuese el caso, no podrá cobrarlos, todo esto sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al usuario por incumplimiento de las obligaciones de la entidad suministradora.



4. Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del usuario previamente a la reconexión del suministro.

SECCIÓN 2ª.-EXTINCION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 67.- Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del usuario.
2. A instancia de la entidad suministradora en los siguientes casos:
 - a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el usuario haya citado cualquiera de las causas por las que se procedió a la suspensión del mismo, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.
 - b) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el usuario.
 - c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento, previo el procedimiento establecido en el artículo 65.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), caso en el que se podrá realizar de acuerdo con lo que prevé el artículo 61 de este Reglamento.

CAPITULO IX. CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 68.- Consultas e información

1. El usuario podrá dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones



referentes al suministro que tenga que ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestará por escrito las así presentadas, en el plazo máximo de un mes.

2. El usuario deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

CAPITULO X. INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

Artículo 69.- Incumplimientos o fraude por parte del usuario y liquidación

1. Se considerará que el usuario incurre en fraude cuando realice alguna de las siguientes acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito el correspondiente contrato de suministro.
- b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.
- d) Falsear los indicadores del aparato medidor, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.
- f) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que se tenga que satisfacer por el mismo.
- g) Sacar o manipular de cualquier manera los contadores instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, en su caso.

Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.

2. Una vez detectada la existencia del fraude, el prestador del servicio levantará a modo de acta un informe en el que quedarán registrados cuantos datos sean necesarios para la



localización e identificación del beneficiario del suministro, el cual junto con la liquidación correspondiente se remitirá al Ayuntamiento para su conocimiento.

3. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados y éstos podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la liquidación.

4. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora pudieran constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

Artículo 70.- Liquidación por fraude

La entidad suministradora, con arreglo al expediente, practicará y facturará la liquidación por fraude, con arreglo a los siguientes términos:

1º.- Apartados a, b y c del artículo 69. Se computará en base al caudal que pueda aportar la instalación durante 3 horas diarias, el consumo correspondiente al periodo de 90 días, aplicándose la tarifa aprobada para el tipo de consumo realizado que sea vigente en el momento de la detección del fraude.

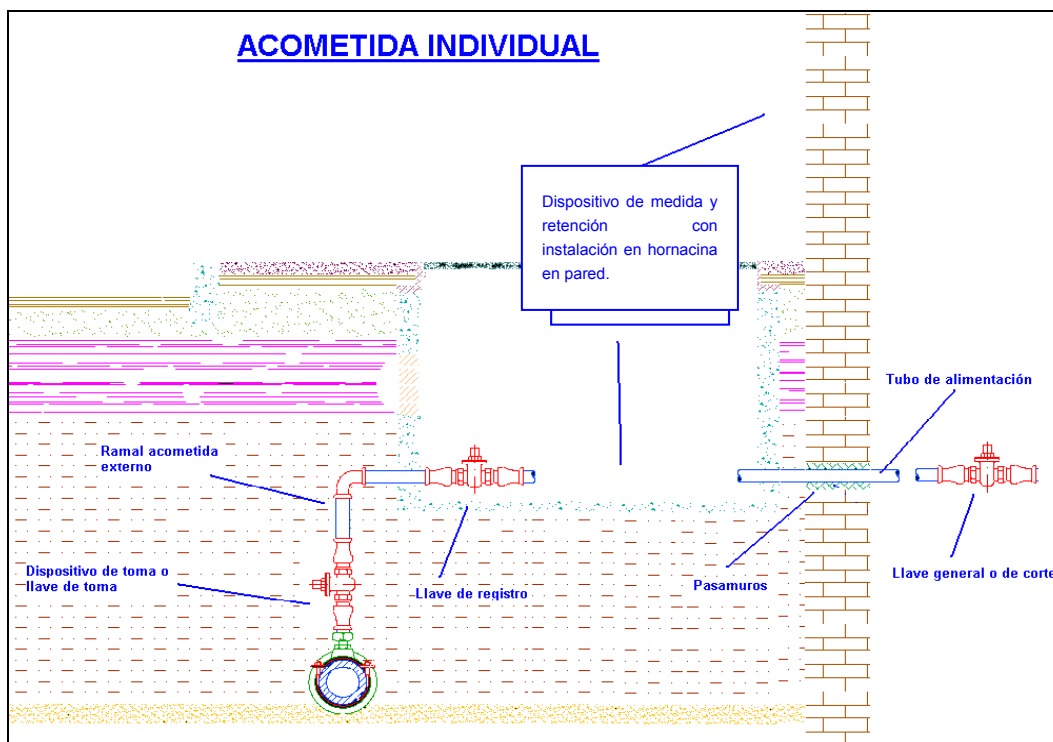
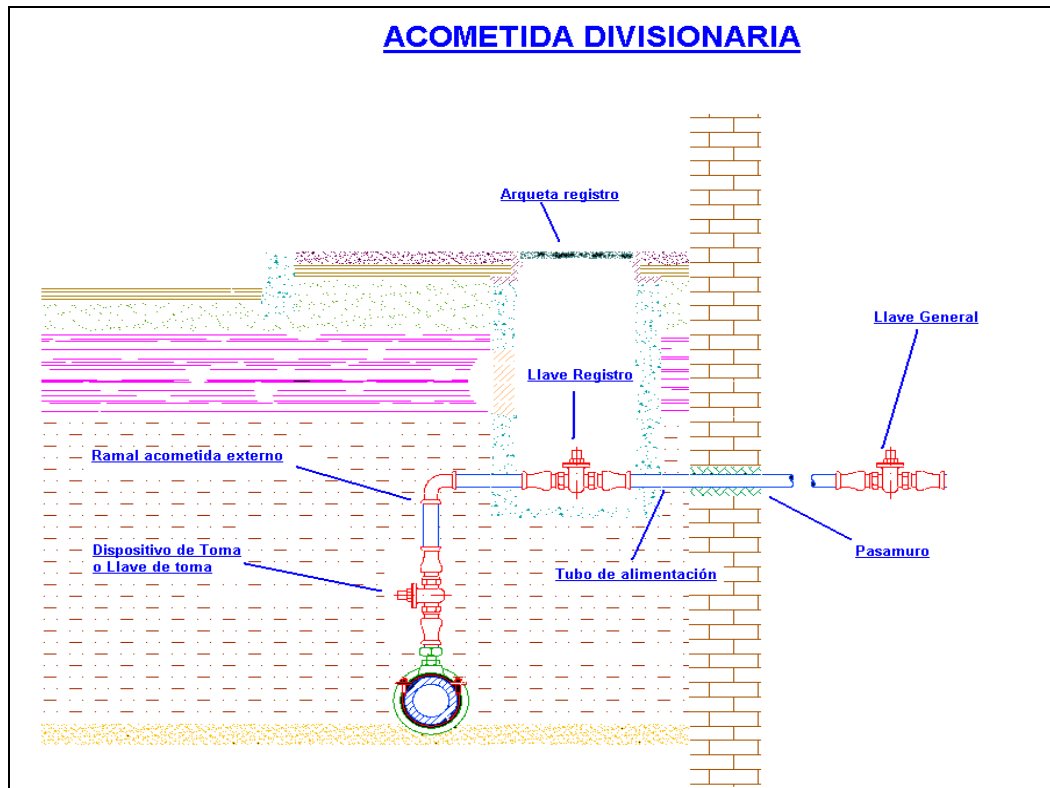
2º.- Apartados d y g del artículo 69. Se computará en base al caudal que pueda aportar el aparato medidor durante tres horas diarias, el consumo correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de la última lectura tomada y aceptada por la entidad suministradora y la fecha de la detección del fraude aplicándose la tarifa aprobada para el tipo de consumo realizado que sea vigente en el momento de la detección del fraude.

3º.- Apartados e y f del artículo 69. Se aplicará al consumo facturado, la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que en dicho periodo se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

Todos los trabajos que se desprendan como consecuencia de la instrucción del expediente de fraude hasta la regularización en firme del mismo, correrán por cuenta del defraudador.



ANEXO I. Esquemas de Acometidas





TITULO TERCERO. SANEAMIENTO

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 71.- Uso Obligatorio de la red de Alcantarillado

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas delante de la cual exista alcantarillado público habrán de verter las aguas pluviales y residuales a través del correspondiente albañal, que en el caso de que existan redes municipales separativas será, así mismo, independientes la una de la otra.
2. Los contratos de acometidas a las redes de saneamiento se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de una evacuación propia de aguas sucias que confluye en la acometida común del inmueble, excepción hecha de que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, caso en que se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio previa justificación expresa de su necesidad y asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.
3. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá elegir la alcantarilla pública donde haya de desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible y las necesidades del servicio acojan otra alternativa.
4. Cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, el propietario habrá de conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante las instalaciones pertinentes. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales



afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente.

5. Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:
 - a. Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a dicho desagüe a través del albañal correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con dicho albañal y anular el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el prestador del Servicio al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el prestador del Servicio procederá a su construcción a cargo de dicho propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su instalación interior para conectar a este albañal.
 - b. Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo que se trate del supuesto del apartado número 6 de este artículo, en que se admite un tratamiento suficiente. Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir al prestador del Servicio al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anormal, o solicitando el albañal de desagüe, el Prestador del Servicio procederá a su construcción a cargo del titular del desagüe, y la administración correspondiente le aplicará las sanciones que procedan hasta que no se modifique la red interior para su entroncamiento correcto al albañal, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las cuales se haya incurrido por el vertido a cielo abierto.
6. La obligación establecida en el párrafo anterior sólo será exigible cuando en la vía pública a la cual tenga fachada el edificio exista alcantarillado público o cuando tuviera a una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 3, supuesto en el cual la conducción de aguas al alcantarillado habrá de realizarse a través del correspondiente albañal longitudinal al cual se refiere dicho precepto.



7. Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.
8. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cauce, previa autorización de la administración pública competente, y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten. Estas instalaciones habrán de cumplir las especificaciones incluidas en el Reglamento.
9. En los supuestos en que el usuario se suministre agua potable mediante pozo debidamente legalizado, este está obligado a instalar un contador en el pozo que mida el volumen de agua consumida, a efectos de facturación de alcantarillado. Las lecturas de dicho contador se regularán conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 72.- Construcción de Alcantarillados

Para que los solares puedan ser edificados es condición indispensable que las vías públicas a que den fachada estén dotadas de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado ha de ser previo, o como mínimo, ser simultáneo a la del suministro de agua potable y a la pavimentación definitiva correspondiente.

Puede autorizarse a los particulares, la ejecución de tramos de alcantarillado en la vía pública. En este caso, el interesado deberá solicitarlo al Ayuntamiento presentando proyecto propio que ha de estar informado favorablemente por el prestador del Servicio.

También tiene la opción de solicitar de estos últimos su redacción con el pago de los gastos que sean repercutibles.

El solicitante, así mismo, podrá optar entre construir la obra por si mismo o encargarla al prestador del Servicio. En el primer caso, el solicitante abonará los gastos de control y seguimiento de la obra, así como las de la inspección final con cámara de circuito cerrado de televisión (si los servicios técnicos lo solicitaran) según el cuadro



de precios vigentes del prestador del Servicio. En el caso de ejecución por parte del prestador del Servicio, los trámites de seguimiento, control e inspección final no son exigibles, abonándose las obras según el cuadro de precios del prestador del Servicio.

Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas. Caso de que las obras hayan sido ejecutadas por terceros, previa a su recepción, se requerirá informe previo del prestador del Servicio sobre la idoneidad de la obra ejecutada para lo que requerirá la siguiente información:

- a) Planos finales de obra. Uno de trazado donde se indique la situación de las tuberías instaladas, acotando sus distancias a bordillo, fachadas, chaflanes, etc. y otro de detalle donde se indiquen las piezas instaladas indicando las distancias relativas entre ellas que permitan una correcta localización de las mismas en posteriores labores de explotación y conservación. Estos planos deberán entregarse en formato digital.
- b) Certificados de pruebas de estanqueidad.
- c) Inspección de tuberías por cámara de televisión, si fuera necesario.
- d) Certificados de calidad de materiales instalados (tuberías, tapas de registro, etc), de acuerdo a la normativa vigente.
- e) La fijación de un período de garantía según contrato con el Ayuntamiento, desde la inspección y verificación de las obras.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particular obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones las instalaciones preexistentes, y de los bienes, tanto públicos como privados que hayan resultado afectados. En todo caso, los proyectos de alcantarillado de iniciativa privada habrán de cumplir las exigencias del Plan de Ordenación Municipal (POM) y del Plan Director del alcantarillado vigente.

Artículo 73.- Elementos materiales del servicio de alcantarillado

1. Los elementos materiales del servicio de alcantarillado vienen definidos y deben cumplir las prescripciones técnicas en los Reglamentos vigentes de los organismos responsables.
2. No obstante, la Administración se reserva el derecho de, tras someter los materiales a las correspondientes pruebas, ensayos y aprobación del proceso de fabricación y



suministro, fijar cuales de ellos son ACEPTADOS para su instalación en las Redes de Saneamiento a ejecutar en su ámbito de actuación, tanto en obras llevadas a cabo por el propio prestador del Servicio como obras ejecutadas por terceros (promotores públicos o privados).

CAPITULO II. AUTORIZACIONES DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 74.- Autorización de la conexión

- 1.- La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario ha de cumplir las exigencias de los Planes Urbanísticos Municipales.
- 2.- Para conectarse a la red de alcantarillado se debe contar con la licencia municipal de obras que explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la correspondiente autorización de vertido.
- 3.- La construcción de nuevas redes de saneamiento se determina a través del correspondiente proyecto de urbanización, y según lo fijado en el presente Reglamento.
- 4.- La autorización de conexión se entiende concedida por el Ayuntamiento una vez se ha presentado un proyecto propio de conexión a la red de alcantarillado y ha estado informado favorablemente por el prestador del Servicio según el que se indica en este Reglamento.

Artículo 75.- Autorización de vertidos

- 1.- La utilización de la una red de saneamiento concreta en cada caso, requiere una autorización de vertidos, a excepción de los locales y actividades que sólo producen vertidos domésticos o similares a domésticos. En este último caso el vertido viene justificado a la documentación de solicitud de la Licencia de actividades.
- 2.- La autorización de vertidos a la red de alcantarillado se atorgará por el organismo autonómico o local competente.
- 3.- Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes han de realizar sus vertidos de aguas residuales en las condiciones establecidas a la normativa vigente.
- 4.- En el caso de vertidos directos al alcantarillado, el solicitante tramitará al Ayuntamiento correspondiente una solicitud de acuerdo la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales, a la que deberá unirse la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.



5.- Recibida la solicitud por el Ayuntamiento se trasladará al organismo competente conjuntamente con el expediente de actividades, si fuera el caso, cuando éste haya de ser informado por la ponencia ambiental del organismo competente. En otro caso, la solicitud de la autorización del vertido no se resolverá mientras no se obtenga el informe favorable por parte del organismo competente. Es decir, aunque la autorización de vertidos tiene carácter autónomo porque es independiente de la concesión de otros permisos, es indispensable para la concesión de la Licencia municipal de apertura.

6.- Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovándose por plazos sucesivos de igual duración siempre que el vertido no incumpla las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento o la autoridad competente proceda a su revisión.

7.- En caso de vertidos directos a cauce público, o indirectos que se efectúen mediante instalaciones no comprendidas en la red de alcantarillado municipal o la red del organismo competente, éstos han de ser autorizados por el organismo autonómico competente. En estos casos, se podrá admitir el vertido directo a medio receptor de alguna parte de las aguas residuales generadas por determinadas instalaciones, por motivos de:

- Prohibición de su vertido a red.
- Demostrada inocuidad de su impacto ambiental al medio receptor.
- Demostrado beneficio al medio receptor.

CAPITULO III. INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED

Artículo 76.- Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión.

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un albañal o de un albañal longitudinal:

a) Que la red a la que desagua esté en servicio. En caso de existir alguna red o tramo fuera de uso que pudiera conducir el vertido del albañal hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización municipal, así como la del prestador del Servicio después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que



ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario según el resultado del informe emitido.

b) La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará preferentemente de forma directa o, si no es posible, mediante un albañal longitudinal. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios (previo informe municipal) a través de un solo albañal si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. En cualquier caso, el prestador del Servicio no actuará dentro de las fincas privadas. Cuando se haya de conectar un albañal longitudinal se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante, el propietario y todos los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará dicho propietario a aquella construcción y los que originen la conservación futura. Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por el prestador del Servicio, que podrá obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el sistema de saneamiento, tal y como se indica en el presente Reglamento.

Artículo 77.- Delimitación de la titularidad pública y privada de los albañales

1.- El peticionario, con los medios que estime convenientes, será el responsable de la construcción y conexión de los albañales en el tramo comprendido entre el interior de la finca y la alcantarilla pública. Así mismo, procederá a la reposición del pavimento, previo abono de la tasa o tarifa que proceda, quedando obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el Ayuntamiento y el prestador del Servicio con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior.

2.- La construcción del albañal será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este albañal, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del constructor del edificio.

Artículo 78.- Condiciones para la conexión de un albañal a la red

1.- La conexión a la red de saneamiento de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias del Plan de Ordenación Municipal (POM) y del Plan Director del Alcantarillado vigente.

2.- Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en este artículo.



3.- En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública. Cuando se produzca esta situación, se autorizará la instalación de una claveta antirretorno en el albañal. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

4.- Estas actuaciones se entienden sin perjuicio de lo que establecen otras ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas y obras en la vía pública.

5.- Cuando una empresa o un particular necesiten desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo albañal o mediante un albañal existente, habrá de solicitar la autorización de conexión antes de la ejecución de la obra.

A este efecto habrá de presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y altura, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, y detallar expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

6.- Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las siguientes prevenciones:

- El diámetro interior no será en ningún caso inferior a 20 centímetros y su pendiente longitudinal ha de ser superior al 3%.
- Todos los aparatos con desagües existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, siempre registrable, y de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa habrá de instalarse también un sifón para cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- En los albañales donde el prestador del Servicio prevenga problemas de retorno del agua de la alcantarilla, se recomienda la instalación de una válvula de clapeta antirretorno en el albañal en un pozo de registro que permita su mantenimiento, el cual será responsabilidad del propietario del albañal. En todo caso, se deja a voluntad y responsabilidad del solicitante la instalación de la claveta y del pozo de registro.
- Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio, se ha de disponer obligatoriamente de una tubería de ventilación sin sifón ni ningún cercado, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio.
- Por la citada tubería pueden conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén adecuadamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.



- En los nuevos albañales, no es obligatoria la construcción de un pozo de registro del tramo comprendido entre el paramento del exterior de la fachada del edificio y la alcantarilla pública, siendo recomendable, procurando que esté cuanto más cerca mejor de la fachada, a fin de de facilitar la conservación del albañal.
- En el caso de albañales que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se ha de evitar que se produzcan problemas de olores, si se da el caso el propietario habrá de reducir el tiempo de retención de las aguas en el pozo o habrá de hacer el tratamiento necesario para evitar estos problemas, sin producir otros a la red de alcantarillado como sedimentaciones, corrosiones u otros. Así mismo el propietario ha de mantener y explotar los bombeos incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento.

Artículo 79.- Conservación y mantenimiento de albañales

1. La conservación y mantenimiento de la parte pública del albañal se realizará por el Prestador del Servicio, que es responsable de su perfecto estado de funcionamiento. Las obras de reparación, limpieza o cualquier otro, que por parte del prestador del Servicio se lleven a término para un correcto funcionamiento del albañal, comprende el entronque de desagüe situado en la alcantarilla pública, mientras que, tanto el tramo interior de la finca como el tramo exterior hasta interceptar el colector general ubicado en la vía pública, son responsabilidad del propietario.
2. Si se detectaran causas imputables al usuario que incidan en el mal funcionamiento y excesivos requerimientos de mantenimiento del colector general, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario, en base a los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento.
3. El Ayuntamiento puede requerir al propietario que repare la parte privada del albañal, cuando su mal funcionamiento incida sobre la alcantarilla o sobre otras fincas de la zona.
4. El prestador del Servicio se reserva el derecho de realizar en la vía pública cualquier trabajo de inspección, construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o de remodelación de pavimentos afectados por éstos.
5. La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se ceñirá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados, a la normativa del Ministerio de Fomento y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.



Artículo 80.- Desagües provisionales

Al llevar a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional (albañales longitudinales o conexiones con los albañales) se hayan autorizado para las fincas situadas delante suyo, siendo obligatoria la conexión directa.

Artículo 81.- Entroncamientos y obras accesorias

1. Las obras necesarias para los entroncamientos y obras accesorias a nuevas alcantarillas durante su período de construcción serán realizadas por contratista adjudicatario de la construcción de las citadas alcantarillas a cargo del presupuesto del proyecto.
2. En cualquier otro tipo de entroncamiento a la alcantarilla pública se seguirán las anteriores normas, sin otras diferencias que las de carácter fiscal que en su caso hayan de aplicarse.

Artículo 82.- Obligación readmitir otros vertidos

1. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros usuarios han de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del citado albañal longitudinal y los que origine su conservación, de manera que el coste de una y otra resulte costeado por todos los que la utilicen.
2. El reparto del coste entre los usuarios de un albañal longitudinal se ajustará a aquello que en cada caso convenga a los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, a aquello que decida el Ayuntamiento, el cual repartirá el coste de construcción y conservación, del albañal en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo en su caso el hecho que cada una tenga a la vez otras acometidas subsidiarias. La contribución al coste de la construcción de un albañal longitudinal que realice cualquier nuevo usuario se repartirá en partes iguales entre el propietario inicial y los otros usuarios que hayan satisfecho su aportación por este concepto hasta ese momento. Para hacer el reparto de costos se considerará el valor actualizado del albañal siguiendo los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y considerando un período de amortización del albañal de 50 años.



Artículo 83.- Acometidas de los establecimientos industriales

En instalaciones industriales o agrupaciones de industrias las conexiones a la red y arquetas de registro, han de adecuarse a lo que se especifica en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 84.- Servidumbres

En las construcciones de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se han de imponer dos tipos de servidumbres, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

- Servidumbres de alcantarillado. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y en toda su longitud, en la cual está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles o de otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dado por la expresión:

$$Hs = Re + 1$$

Expresada en metros donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (Junta).

- Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí es permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

La anchura es $hp = Re + 3$, expresada en metros.

CAPITULO IV. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 85.- Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, se establece en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos.



Artículo 86.- Vertidos limitados

No se pueden verter al alcantarillado municipal aguas residuales que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 87.- Vertidos prohibidos

Está prohibido verter al alcantarillado municipal toda clase de materias o productos, procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso, en estado líquido, sólido o gaseoso según lo que se indica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 88.- Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones

Las relaciones citadas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 89.- Rejas de desbaste

Se requiere de reja de desbaste antes del vertido en los supuestos que contempla la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de requerir a un establecimiento la obligatoriedad de instalación de esta reja.

Artículo 90.- Caudales punta

Los caudales punta no domésticos vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruplo (4 veces) en una hora, del valor medio diario.

Se habrá de controlar especialmente el caudal y la calidad del afluente en el caso de limpieza de tanques, su vaciado con la ocasión de cierre por vacaciones o circunstancias análogas. Se tendrá que avisar al prestador del Servicio con una semana de antelación por lo que éste podrá tomar medidas de precaución convenientes, y esperar la autorización del prestador del Servicio para realizar el vertido.



Artículo 91.- Prohibición de la dilución

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en los casos contemplados en el Capítulo VIII, relativo a los vertidos en situación de emergencia.

Artículo 92.- Vertidos de aguas no contaminadas

Queda prohibido el vertido de aguas pluviales o aguas industriales no contaminadas a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa como puede ser su vertido a una red de saneamiento separativa o un cauce público no transitable. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento para realizar estos vertidos.

Artículo 93.- Pretratamiento

Si los afluentes no cumplen las condiciones y limitaciones citadas en el presente capítulo, el usuario tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 94.- Condiciones especiales

El Ayuntamiento puede revisar y, en su caso, modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran.

Así mismo, el Ayuntamiento puede definir y exigir, en casos especiales y en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes, los caudales vertidos y los valores límites para flujos totales de contaminación.

CAPITULO V. INSTALACIONES AUTONOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDIENTES A LA RED

Artículo 95.- Actividades no conectadas a la red de alcantarillado

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de



justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

Artículo 96.- Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento

1. Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión temporalmente o permanentemente, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y vertido de las aguas fecales o de uso doméstico.

2. Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, rieras o cualquier otro tipo de terreno forestal.

3. En el caso de que ya disponga de sistema de saneamiento, habrán de presentar la documentación asociada al Ayuntamiento para que éste lo valide, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensiones y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. En caso que sea posible, se ha de acompañar el informe de datos analíticos de calidad del agua de los pozos más cercanos. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

4. En caso que no dispongan de sistema de saneamiento habrán de presentar un proyecto de saneamiento, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Su instalación requiere de un permiso especial del Ayuntamiento. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

5. La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general de alcantarillado cuando se construya.

Artículo 97.- Utilización de pozos muertos

1. Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminadas al terreno.

2. Se permite la utilización de pozos muertos sin salida, siempre y cuando su vaciado y vertido se adecuen a lo que se especifica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.



CAPITULO VI. AFECCIONES DE OTRAS OBRAS AL ALCANTARILLADO

Artículo 98.- Permiso de salvaguarda del alcantarillado

1. Para garantizar el mantenimiento y un correcto estado de limpieza y conservación de la red de alcantarillado, hace falta que las obras de otras infraestructuras que puedan producir afecciones importantes al alcantarillado, tengan un permiso de salvaguarda del alcantarillado previo a su licencia de obras.
2. Este permiso será preceptivo en todas las obras de infraestructuras importantes que se hagan en el subsuelo del Municipio, esencialmente, aparcamientos subterráneos, galerías de servicios, y aquellas obras de ejecución de servicios de gas, teléfono, electricidad y agua donde la Administración municipal lo considere necesario por su importancia.
3. También se requerirá este permiso a todas aquellas obras de edificaciones, aparcamientos subterráneos y otras instalaciones que requieran un vertido provisional de las aguas residuales de la obra al alcantarillado.
4. Para solicitar este permiso habrá que presentar en el Registro del prestador del Servicio una instancia solicitando el permiso de salvaguarda del alcantarillado, acompañada del proyecto a ejecutar. Cuando de entrada ya se prevea una afección al alcantarillado, habrá de presentarse su definición, incluyendo planta, perfil y detalles de la obra de alcantarillado afectada.

Artículo 99.- Garantía

1. Previamente a la expedición del permiso de salvaguarda del alcantarillado, el peticionario habrá de constituir un depósito que fijará el Ayuntamiento para responder de la buena ejecución de las afecciones al alcantarillado y de los daños y perjuicios que se pudieran producir como consecuencia de la ejecución de las obras. Las inspecciones que realicen los Servicios Técnicos también se facturarán con cargo a este depósito.
2. En la constitución del depósito previo se tendrán en cuenta las normas siguientes:
 - a. En general, cada depósito garantizará las obligaciones correspondientes a una sola obra, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 3 de este mismo artículo.



- b. Cuando el permiso de salvaguarda del alcantarillado lo soliciten, solidaria o mancomunadamente, diversas entidades, el depósito será único y conjunto para todas.
 - c. El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario.
3. En el caso de entidades y empresas que realizan de forma habitual obras que afectan al alcantarillado, la constitución del depósito se podrá efectuar anualmente, según el volumen de obra que el ente solicitante haya construido el año inmediatamente anterior.

Artículo 100.- Replanteo de obras

1. Antes de empezar las obras de infraestructuras se hará su replanteo en presencia de los servicios técnicos responsables del alcantarillado.
2. Estos servicios técnicos podrán inspeccionar las obras durante su construcción y serán los encargados de recibirlas, en lo referente al alcantarillado, una vez acabadas.
3. En caso que haya defectos o daños, el titular del permiso de salvaguarda habrá de repararlos antes de un mes, en caso contrario el Ayuntamiento podrá encargar las reparaciones a quien crea conveniente, con cargo al depósito existente.

Artículo 101.- Devolución de la garantía

La devolución del depósito solo se producirá una vez transcurrido, si es el caso, el plazo de garantía y después de los informes previos de los Servicios Técnicos citados que acrediten la conformidad de las obras ejecutadas.

CAPITULO VII. INSPECCION Y CONTROL

Artículo 102.- Actuaciones de inspección y control

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, será objeto de actuaciones de inspección y control por parte del Prestador del Servicio en representación del Ayuntamiento y/o de la Administración competente.



Artículo 103.- Realización de inspecciones

Las inspecciones y otros actos de control y vigilancia que se efectúen para controlar el cumplimiento de este Reglamento serán realizadas por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, sin perjuicio del convenio que se pueda establecer al efecto entre el Ayuntamiento y la Administración competente.

El Ayuntamiento podrá delegar en el prestador del Servicio estas funciones de inspección y control que le son encargadas, dotándolas de la autoridad necesaria.

Artículo 104.- Obligaciones del inspector y del establecimiento inspeccionado

Previa acreditación del personal encargado de la inspección, los inspeccionados tienen las siguientes obligaciones:

- Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que sea necesario para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para el autocontrol, en especial aquellos que utiliza para el aforo de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- Facilitar la inspección de los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Transcurridos quince minutos desde la acreditación del personal inspector, los impedimentos de los inspeccionados pueden incurrir en la correspondiente infracción tipificada en el título V, relativo a las Infracciones, sanciones y medidas complementarias.

Artículo 105.- Procedimiento de inspección y comprobaciones

1. Con carácter general, en las visitas de inspección y control en las que haga falta efectuar tomas de muestras, el personal inspector ha de proceder de conformidad con lo que establece al respecto la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.



2. Una vez realizada la inspección, se levantará Acta por triplicado, en la que se hará consignar la información estipulada en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.
3. En el caso que el representante de la empresa se niegue a firmar el acta, se hará constar en la misma, y las dos copias junto con la original quedarán en poder del Ayuntamiento.
4. Una vez tomada la muestra, se procederá a su análisis siguiendo lo establecido en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.
5. La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construye una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado y a los sistemas de saneamiento independientes de la red.

Artículo 106.- Instalaciones necesarias para el control

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes han de instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la calidad de las aguas residuales y su carga contaminante, los siguientes elementos constructivos o infraestructuras de saneamiento:

- a) *Arqueta de registro.* Cada industria ha de disponer en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, de un pozo para la recogida de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y fuera de la propiedad, tal y como se indica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.
- b) *Aforo de caudales.* Para la medición directa de los caudales se ha de instalar un rebosadero-aforador, tipo Parshall, Venturi, triangular o similar con un registrador totalizador para la determinación exacta del caudal residual a cada pozo de registro, tal y como se indica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.
- c) *Pre-tratamientos.* En el caso de existir pre-tratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particularmente o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, han de instalarse las arquetas de registro a la salida de los efluentes depurados, con las mismas condiciones y requisitos citados en el apartado a) de este artículo.



Artículo 107.- Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador

1. Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en un procedimiento sancionador debidamente incoado, no hace falta la comunicación previa, ni la asistencia del representante de la empresa.
2. Una copia del Acta de inspección, junto con uno de los envases, si se ha procedido a la toma de muestras, serán, eso sí, librados a la empresa expedientada, inmediatamente después de haber procedido a la toma de muestras y el levantamiento del Acta.

Artículo 108.- Resultados de la inspección

1. A partir de los resultados de las inspecciones, de los análisis, de los controles o de cualquier otra prueba o medida realizada, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que sean convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.
2. Las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, junto con los resultados de las inspecciones, han de ser notificadas a los interesados.
3. Los servicios técnicos han de elaborar un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, y clasificar las descargas para su carga contaminante y caudal de vertidos.
4. En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento ha de cuantificar periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPITULO VIII. VERTIDOS EN SITUACION DE EMERGENCIA

Artículo 109.- Situaciones de emergencia

1. Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando:
 - A causa de un accidente en las instalaciones del usuario, se produce o existe riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas,



instalaciones o bien para la propia red, o bien que pueda alterar de forma sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.

- Cuando se viertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

2. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario ha de comunicar urgentemente al prestador del Servicio, y a la Administración competente, y al organismo gestor de la depuradora, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

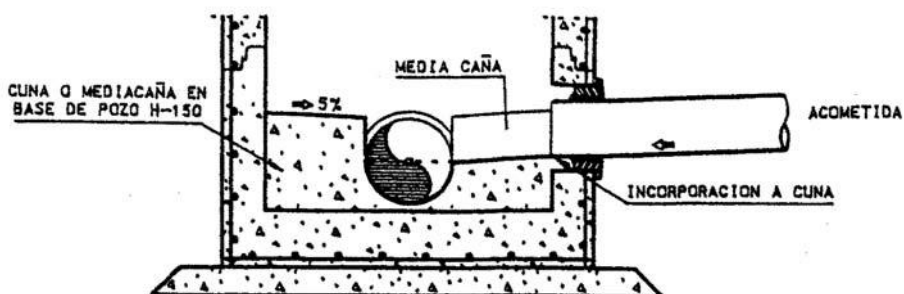
3. El usuario ha de emplear también, y rápidamente, todos aquellos medios de los cuales disponga para conseguir reducir al máximo el peligro del vertido o que se produzca en la mínima cantidad posible.

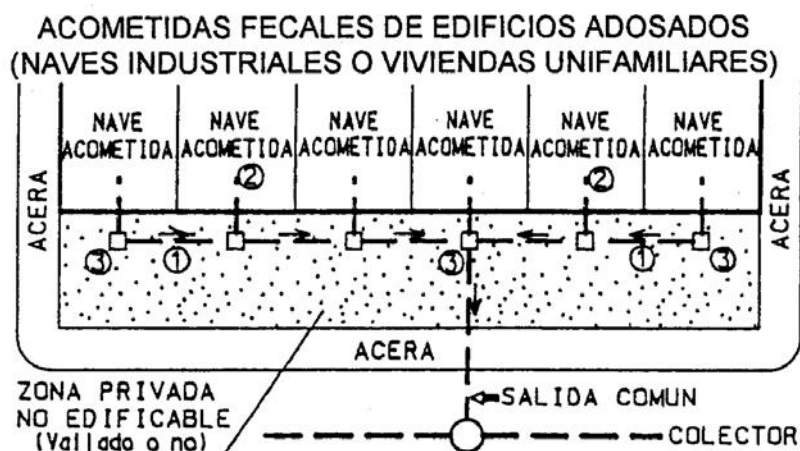
4. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado han de tener recintos de seguridad, capaces de contener el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 110.- Informe al prestador del servicio y a la administración competente

Sin perjuicio de las medidas sancionadoras que sean de aplicación en un plazo máximo de siete días el interesado ha de remitir al Prestador del Servicio y a la Administración competente un informe detallado del incidente, donde habrán de figurar los datos estipulados en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

ANEXO II. Esquemas de Acometidas





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el plazo de tres meses de la aprobación de este Reglamento, el Ayuntamiento dispondrá de un Pliego de Condiciones Técnicas y de homologación de materiales que será de obligado cumplimiento en todas las instalaciones del Servicio Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En todo lo no previsto en el mismo, el servicio aplicará las normas de la Ley de Régimen Local, sus reglamentos y demás legislación vigente.